

Salamanca, Guanajuato 06 de Agosto del 2026
ASUNTO: SE COMUNICA RESPUESTA

C.
PRESENTE

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información **111231000006926**, realizada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito transcribirla al igual que la respuesta suministrada a esta Unidad de Acceso a la Información:

Información solicitada:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información en formato ejecutable o editable (Excel, CSV o PDF con texto seleccionable) correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2026: Volume estimado o calculado de agua potable que se perdió por fugas en la red de distribución municipal durante el periodo señalado (expresado en metros cúbicos o litros). Número total de reportes ciudadanos recibidos por concepto de fugas de agua potable en la vía pública, desglosado por mes. Número de reportes de fugas de agua potable que fueron atendidos/reparados vs. los que permanecen pendientes de atención, con corte al 31 de julio de 2026. Tiempo promedio estimado de respuesta (en horas o días) desde que el ciudadano genera el reporte de fuga hasta que la cuadrilla acude y concluye la reparación. Las 5 colonias o comunidades del municipio que registraron la mayor cantidad de reportes por fugas de agua potable en este periodo.

RESPUESTAS

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información en formato ejecutable o editable (Excel, CSV o PDF con texto seleccionable) correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de julio de 2026:

Volume estimado o calculado de agua potable que se perdió por fugas en la red de distribución municipal durante el periodo señalado (expresado en metros cúbicos o litros).

RESPUESTA

No es posible determinar el volumen de agua que se pierde en las redes de distribución de agua a causa de las fugas ya que depende de la magnitud de la fuga y del tiempo desde que se produjo hasta su reparación.

Sin embargo, de acuerdo a datos técnicos podrían considerarse los siguientes gastos por tipo de fuga:

- Fuga en cuadro de medición 0.005 lps
- Fuga en toma domiciliaria 0.020 lps
- Fuga en red principal 0.092 lps

Número total de reportes ciudadanos recibidos por concepto de fugas de agua potable en la vía pública, desglosado por mes.

RESPUESTA

2026	# reportes de fuga de agua
Enero	524
Febrero	438
Marzo	433

Abril	440
Mayo	466
Junio	499
Julio	464

Número de reportes de fugas de agua potable que fueron atendidos/reparados vs. los que permanecen pendientes de atención, con corte al 31 de julio de 2026.

RESPUESTA

2026	Número de reportes atendidos
Enero	524
Febrero	438
Marzo	433
Abril	440
Mayo	466
Junio	499
Julio	464

Tiempo promedio estimado de respuesta (en horas o días) desde que el ciudadano genera el reporte de fuga hasta que la cuadrilla acude y concluye la reparación.

RESPUESTA

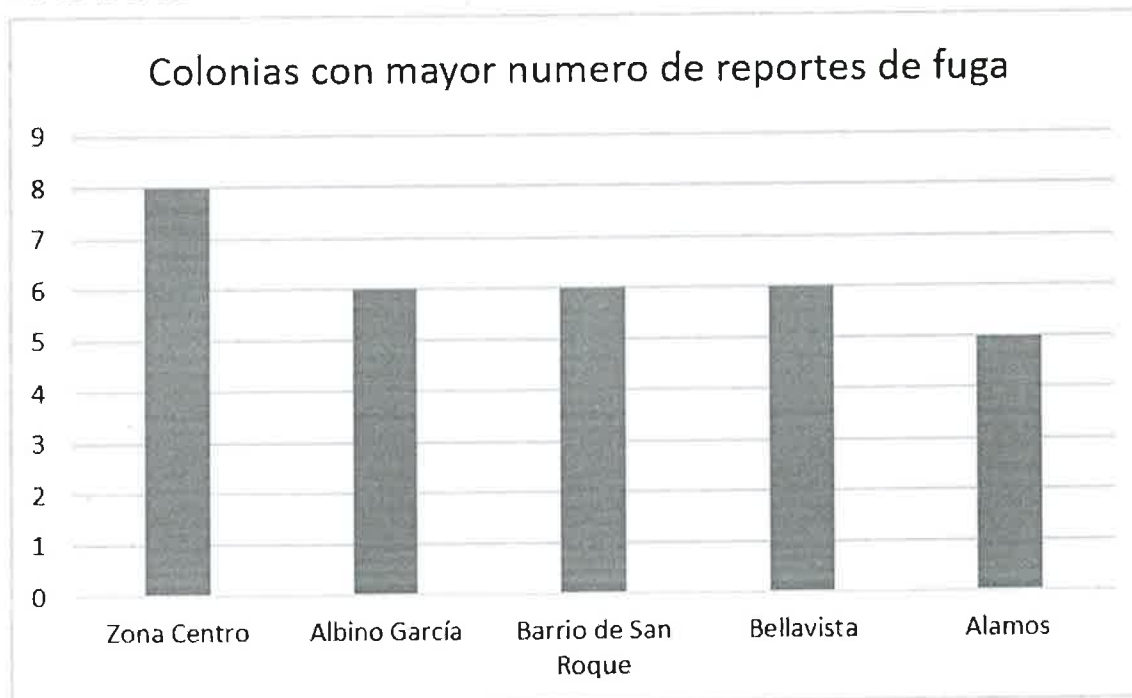
La Gerencia de Agua Potable tiene un índice de desempeño de atender más del 95% de los reportes generados en un plazo máximo de 72 hrs. teniendo un promedio en el periodo solicitado de enero a julio 2026 del 98.84%

El 5% restante de los reportes generados que no se logra atender en el plazo de 72 hrs. es un porcentaje que corresponden a aquellas fugas que por su complejidad, por su ubicación o por cuestiones ajenas al organismo se atienden después de ese plazo, sin embargo, siempre se cumple con la atención al 100 % de los reportes generados.

Las 5 colonias o comunidades del municipio que registraron la mayor cantidad de reportes por fugas de agua potable en este periodo.

RESPUESTA





Ahora con lo que respecta a la información relativa comunidades del municipio de Salamanca, Guanajuato, este Sujeto Obligado atiende de acuerdo a lo establecido en los artículos **5, 16, 64, 65, 66, 77, 80** Reglamento del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, así mismo no pasa por alto mencionar que de acuerdo a nuestro Reglamento, se podrá integrar Comités Rurales en el municipio de Salamanca, esto siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos como lo es que haya una población en esa comunidad arriba de 500 habitantes, que el H. Ayuntamiento haga la aprobación para que el CMAPAS sea representado en una comunidad y sea ese Comité Rural quien se encargue de la prestación de dicho servicio en determinado núcleo poblacional, por ello le transcribimos lo fundamentos legales, para acreditar nuestro dicho.

Artículo 5 Para el desempeño de las funciones que le correspondan, C.M.A.P.A.S. Contará con el auxilio de las dependencias municipales, dentro de los límites de las atribuciones de ésta y observará las disposiciones legales derivadas de los Ordenamientos Municipales, Estatales y Federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas.

Artículo 16. El patrimonio del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. Se constituye con:

I. Los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 64. Con aprobación del H. Ayuntamiento, en las comunidades rurales superiores a 500 habitantes, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, será representado por un Comité, quien se encargará de la prestación de dicho servicio en esa comunidad.

I. Los Comités Rurales tendrán su domicilio legal en cada una de las zonas rurales que integran el Municipio de Salamanca, Gto., sin perjuicio de poder integrar un Comité, que agrupe a dos o más comunidades, y, para tal efecto, el Comité tendrá su domicilio preferentemente en la comunidad en donde se localice o esté más cercana la fuente de abastecimiento.

II. Se consideran de utilidad pública las actividades tendientes a la plantación, programación y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable y las relativas al alcantarillado saneamiento y reuso de aguas y lodos.

III. Por interés público, el H. Ayuntamiento podrá incorporar el Sistema Rural y la prestación de servicios a la administración del Comité Rural, declarando concluidas las funciones del Organismo ó persona física que hasta el momento prestaba los servicios.

Artículo 65. PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN, LOS COMITÉS RURALES CONTARÁN CON EL APOYO DE C.M.A.P.A.S. Y EL AUXILIO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS ATRIBUCIONES DE ÉSTAS y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos municipales, estatales y federales, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación del agua, así como a la descarga de las mismas una vez que han sido utilizadas, así como su reúso.

Artículo 66. Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este Reglamento sé entenderá por:

I. Comité Rural: La autoridad encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades rurales del Municipio de Salamanca, Gto.

II. Organismo Operador: C.M.A.P.A.S.

III. Sistema Rural: El conjunto de obras, equipos e instalaciones que se localicen en las zonas rurales del Municipio, que permitan la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas y lodos residuales para uno o más núcleos de la población rural.

IV. Dirección Municipal de Desarrollo Social: Dependencia de la Presidencia Municipal encargada de la participación ciudadana.

V. Comisión del H. Ayuntamiento: La Comisión de Ediles nombrada por el mismo.

Artículo 77. Corresponde al H. Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

I. Cobrar los adeudos a favor del Comité Rural, cuando éste lo solicite y el H. Ayuntamiento lo estime pertinente, con motivo de la prestación de los servicios y aplicando el procedimiento administrativo de ejecución para aquellos usuarios morosos que adeuden créditos.

II. Vigilar la correcta recaudación de los recursos y la conservación del patrimonio del Comité Rural, revisando bimestralmente su estado contable.

III. Solicitar a las Autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley.

IV. Solicitar al Comité Rural el informe de sus actividades bimestralmente o cuando lo considere conveniente.

V. Autorizar y llevar a cabo la práctica de auditorias al Comité Rural al término de cada ejercicio anual, o cuando lo considere conveniente.

Artículo 80. Le corresponde a los Comités rurales:

I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable y alcantarillado de manera separada.

II. Administrar, operar y mantener los bienes y recursos humanos del Organismo Operador del Agua Potable y Alcantarillado en su comunidad, en coordinación con el Organismo.

III. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo Operador y la conservación del patrimonio de su comunidad.

IV. Formular el informe trimestral de ingresos y egresos para darlo a conocer al H. Ayuntamiento, al C.M.A.P.A.S. y a la comunidad.

- V. Obtener colaboración de los vecinos para la ejecución de las obras y extensiones de la red de agua potable y alcantarillado, separando las aguas pluviales de las residuales.
- VI. Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan a la infracción que estos cometan.
- VII. Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias.
- VIII. Reportar a las oficinas del C.M.A.P.A.S., el registro e inventario del padrón de usuarios con que cuentan en su comunidad.
- IX. Tener y llevar el registro e inventario de la infraestructura hidráulica de su comunidad.
- X. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de sistema en su comunidad
- XI. Resolver las quejas e inconformidades que hagan los usuarios de las comunidades
- XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se tengan asignadas para la prestación del servicio y que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de los centros de población, observando las fracciones I y V de éste artículo.
- XIII. Realizar las funciones que se les confieran y las propias de las actividades del sistema.

Como se puede apreciar del Reglamento que rige al Organismo Operador Denominado del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), hay atribuciones que no corresponde realizar, ya que debe contar con autorización del H. Ayuntamiento de Salamanca, y así mismo el Comité Rural, es una figura jurídica creada para poder llevar a cabo acciones acordes a sus atribuciones, por ende, dentro de nuestro ámbito competencial y jurídico no se tiene un proyecto del cual solicita el peticionante.

No pasa por alto el mencionar que la **Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato**, establece lo siguiente:

Artículo 1. Lo presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases generales del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, las leyes generales, y la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guanajuato.

Artículo 2. La presente Ley tiene como finalidades las siguientes:

VI. Garantizar la prestación de servicios públicos municipales; y

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento: Órgano de gobierno municipal de elección popular directa integrado por las personas titulares de la presidencia municipal, de regidurías y sindicaturas que esta ley determina;

II. Comisiones del Ayuntamiento: Órganos que tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones que son competencia municipal, conformados por los integrantes del Ayuntamiento;

Artículo 4. Las autoridades municipales únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les permite y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Los actos emanados por la autoridad administrativa municipal tendrán plena validez, en tanto no se declare su nulidad.

Artículo 13. Los municipios podrán contar con las categorías políticas que se reconocen en este precepto, mismas que deberán reunir los requisitos siguientes:

II. **Comunidad.** Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado

público, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

III. Ranchería. Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

IV. Caserío. Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

Artículo 14. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento garantizará el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, atendiendo las necesidades, las características y requerimientos de la población.

Artículo 17. Son derechos de las personas habitantes del Municipio:

I. Utilizar los servicios públicos que se presten en el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales de la materia;

III. Recibir los beneficios de la obra pública que realice el Ayuntamiento;

Artículo 20. El municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 25. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

i) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

q) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos:

III. En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a las personas habitantes del municipio;

Artículo 26. La persona titular de la presidencia municipal tendrá las siguientes atribuciones:

X. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios;

Artículo 75. Se entiende por comisión a los órganos internos del Ayuntamiento, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento.

Artículo 115. **SON AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO** y de la persona titular de la presidencia, las personas titulares de **LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES**, las personas reconocidas como tal por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como de quienes ejercerán en las demarcaciones territoriales respectivas las atribuciones establecidas en

Naranjos # 101 Col. Bellavista

C.P. 36730

Tel. 464 6480207



esta Ley, en los reglamentos municipales correspondientes, las que le asigne el ayuntamiento o la persona titular de la presidencia municipal para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad, la protección y participación de las personas habitantes del municipio.

Artículo 118. Compete a las personas titulares de las delegaciones municipales:

IX. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su demarcación territorial:

XI. Presentar, en su caso, mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos;

Artículo 120. Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones podrán asesorarse en las dependencias y paramunicipales correspondientes de la Administración Pública Municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 149. El Ayuntamiento con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y la más eficaz prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones, podrá aprobar la constitución, transformación, modificación y extinción de los organismos paramunicipales.

Integran la Administración Pública Paramunicipal, los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos Municipales, Patronatos y Comités.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación y deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Las personas titulares de las paramunicipales deberán asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

Artículo 188. Los servicios públicos se prestarán en igualdad de condiciones a todas las personas habitantes del municipio. en forma permanente, general, uniforme. continua. eficaz, con calidad. de manera puntual y de acuerdo al Programa de Gobierno Municipal debiendo garantizar en todo momento el bienestar y las necesidades de la población.

Artículo 193. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

I. AGUA POTABLE, drenaje. alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

VIII. Desarrollo urbano y rural;

Artículo 194. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; e

II. Indirecta, a través de:

a) Las paramunicipales creadas para ese fin;

b) El régimen de concesión; y

c) Los convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros ayuntamientos, o con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 195. Lo prestación de los servicios públicos municipales será supervisada por los Ayuntamientos o través de las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y evaluada, medida y auditada por la Contraloría Municipal.

Artículo 230. El patrimonio municipal se constituye por:

II. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio;

Sin embargo, al solicitar información relativa a una comunidad, del Municipio de Salamanca, Guanajuato y es este, quien cuenta o puede contar con facultades para generar dicha información y no así este Organismo Operador primero de acuerdo al Reglamento del CMAPAS, así como de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, para la administración de los servicios de Públicos en este caso el del agua potable, no está dentro de las facultades o atribuciones del Organismo Operador generar información relativa a las comunidades del Municipio de Salamanca, Gto.

Ahora bien, toda vez que la investigación sobre la existencia de la información solicitada este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse sobre el contenido de información relacionada con comunidades, toda vez que corresponden al ámbito del Municipio de Salamanca, Gto. Ya que como se manifestó, este Organismo Operador no está dentro de sus facultades y atribuciones atender comunidades, se le sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Municipio de Salamanca, Guanajuato para que esta pueda Notificar al H. Ayuntamiento del Municipio citado y este a su vez al área correspondiente, para efectos de poder obtener la información y así mismo verificar que este Sujeto Obligado se conduce bajo el principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad.

Para efecto de determinar si es válido o no dicho pronunciamiento, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII, 13, y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 13. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para ello, se deberán habilitar los medios, acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de un Sujeto Obligado y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.

Tal premisa, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, cosa que no ocurre en nuestro ámbito competencial, ya que la injerencia de las actividades en las comunidades del Municipio de Salamanca, Guanajuato, es una atribución que de las facultades del Municipio en comento por medio del H. Ayuntamiento y no así de este Organismo Operador.

Por lo anteriormente expuesto, le podemos manifestar al peticionante que no está dentro de nuestra competencia en generar, poseer o resguardar lo solicitado.

Sirve como apoyo los siguientes criterios de interpretación, los cuales citan lo siguiente:

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente
Clave de control: SO/013/2017**

Materia: Acceso a la Información Pública.

Época: Segunda

Actualización: 14/07/2022

Incompetencia. LA INCOMPETENCIA IMPLICA LA AUSENCIA DE ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEER LA INFORMACIÓN solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ante el hecho notorio, de que, después de realizar una búsqueda en nuestro archivos de trámite, en el archivo de la Gerencia Comercial de este organismo operador, para ver si dentro de nuestro archivo físico o electrónico se posee o resguarda información relacionada con la información peticionada, no se localizó, toda vez que este Sujeto Obligado, no genera, no posee y no resguarda lo solicitado, por ende y ante tal circunstancia dicha información la puede generar, poseer o resguardar el Municipio de Salamanca, Gto. y al ser notoriamente incompetente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos en los artículos **130**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

Orientación respecto a la información



Naranjos # 101 Col. Bellavista
C.P. 36730
Tel. 464 6480207



Artículo 130: Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, deberá indagar e indicar o señalar a la persona solicitante el o los Sujetos obligados competentes.

Si los Sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Por tal motivo y toda vez que de acuerdo a una búsqueda realizada en diversas páginas de internet de las cuales **SE PROPORCIONAN Y SE CONSIDERA QUE ES EL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDEN TENER LA INFORMACIÓN** y pueda dirigir su solicitud de acceso a la información:

➤ **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Salamanca, Guanajuato.**

Ante lo citado en los párrafos que anteceden y toda vez que la solicitud hecha no están dentro de nuestros archivos y ante la notoria incompetencia, por tal motivo puede usted requerir esa información peticionada ante:

➤ **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

Titular: Evelyn Arteaga Vázquez.

Domicilio: Avenida Leona Vicario Número 323, colonia San Juan Chihuahua, (centro de Lecturas José Rojas Garcidueñas) Salamanca, Guanajuato,

Código Postal: 36744.

Teléfono: (464) 64 1 45 00. Ext. 3070, 3071.

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 16:00 pm

Correo: transparencia@mail.salamanca.gob.mx

Hipervínculo a la dirección electrónica del sistema: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Así mismo no pasa por alto que el solicitante requiere información en formato ejecutable o editable (Excel, CSV o PDF con texto seleccionable), se le señala, que este Sujeto Obligado no cuenta con una expresión documental que contenga la información de la manera y los parámetros solicitados

Lo anterior deriva en virtud en que, el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos, contenido en el artículo 3, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que lo define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley, si bien se refiere a la posibilidad de acceder a todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en poder o posesión de los sujetos obligados.

Para efectos de la referida Ley de acuerdo a su artículo 3, fracción XII, se entiende por información pública todo documento, que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley. Y define, en su fracción VIII, documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; En este sentido, la información pública a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas.

A tal determinación, se alude al criterio de interpretación 16/17 de la Segunda Época¹, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información.

Criterio de Interpretación para sujetos obligados
Reiterado
Vigente

Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública
Segunda Época
Actualización: 14/07/2022

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Al respecto, ha sido el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato quien ha determinado que:

...los solicitantes no se encuentran constreñidos a conocer y proporcionar datos exactos y precisos respecto a la identificación del documento o la información de su interés, sino que es la autoridad la que se encuentra obligada a dar la consulta o solicitud una interpretación que se traduzca en una expresión documental...

es dable colegir que las pretensiones... pueden ser respondidas y satisfechas mediante una interpretación que les otorgue una expresión documental que pueda ser remitida al peticionario, sin implicar la emisión de un pronunciamiento tendiente a responder o desahogar consultas jurídicas.²

En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

¹ www.stprmnacional.org/transparencia/Criterios/17/Criterio16-17.pdf

² Resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato dentro de los autos que integran el Recurso de Revisión RRAIP-547/2021.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. El criterio de interpretación 03/17 es del rubro y texto siguientes:

Criterio 03/17
Segunda Época

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Lo antes referido es en atención a los trámites internos necesarios y oficio girado a la Gerencia Comercial del CMAPAS para que esta generara una respuesta, así mismo para dar atención a la solicitud de información solicitada, también se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia es quien comunica la respuesta generada a la referida solicitud.

Se expide el presente documento con fundamento en los artículos 3 fracciones VI inciso h), i), j), VII, VIII, XIII, XVIII, 4, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 23 Fracción XVI, 39 fracciones II, IV, V, 57, 116, 119, 126, 132, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me despido y quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente:
"Por amor al agua, todos unidos"
CMAPAS



LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ.
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CMAPAS

C. p. Archivo.